

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:

0000049 Se reforma el Instructivo para el acceso de interpretación en el proceso para la determinación de la condición de refugio y/o apatridia	2
---	---

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO:

MTDH-2026-006 Se acoge el Informe técnico remitido por la Dirección Financiera y se dispone la creación, regularización y/o continuidad, según corresponda, de las treinta y cinco (35) Entidades Operativas Desconcentradas (EOD) en todo el territorio nacional, como dependencias especializadas de desconcentración financiera para la correcta ejecución presupuestaria, contable, tributaria y de tesorería	13
---	----

RESOLUCIONES:

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL:

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-2026-2542 Se amplía el plazo para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. JPRFM-2025-005-F.....	20
--	----

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:

SEPS-INSEPS-IGS-DNGRT-2026-0261 Se aprueba la reforma parcial del estatuto social de la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Molino Limitada.....	28
SEPS-INSEPS-IGS-DNGRT-2026-0265 Se aprueba la reforma parcial del estatuto social de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Andina Ltda.....	35

**REPÚBLICA DEL ECUADOR****ACUERDO MINISTERIAL No. 0000049****EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, y que nadie podrá ser discriminado, entre otras, por razones de discapacidad;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las personas con discapacidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, y que el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que el artículo 41 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos (...)*”;

Que el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, participación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 341 de la Constitución de la República determina: “*El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial (...) en virtud de su condición (...) de discapacidad*”;

Que el literal b) del artículo 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por el Ecuador, reconoce el derecho de las personas con discapacidad a acceder a la información y a comunicarse en igualdad de condiciones con las demás personas, mediante las formas de comunicación que elijan, incluidas las lenguas de señas y otros medios, modos y formatos aumentativos o alternativos de comunicación;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo (...)*”;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior determina: *“El Ministro de Relaciones Exteriores expedirá las normas, acuerdos y resoluciones del Ministerio, el de las misiones diplomáticas y el de las oficinas consulares.”*;

Que el artículo 20.A. de la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece que las personas con discapacidad recibirán atención prioritaria y especializada;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: *“Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”*;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 000068 de 14 de mayo de 2021, el Viceministerio de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, expidió el *“Instructivo para el acceso de interpretación en el proceso para la determinación de la condición de refugio y/o apatridia”*;

Que el artículo 10 del *“Instructivo para el procedimiento de determinación de la condición de personas refugiadas y apátridas en el Ecuador”*, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0000006, de 31 de enero de 2023, dispone que en el procedimiento de determinación de la condición de persona refugiada y/o apátrida se priorizará la atención a las personas con discapacidad;

Que el Acuerdo Ministerial No. 0000113 de 21 de noviembre de 2025, se derogó el Acuerdo Ministerial No. 0000116, de 27 de noviembre de 2024, que contenía una delegación de competencias y facultades al Viceministro/a de Movilidad Humana, entre ellas, la relacionada con la suscripción de Acuerdos Ministeriales, resoluciones administrativas que expidan la normativa secundaria, así como los demás protocolos necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su Reglamento;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 415, de 7 de junio de 2026, el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azin, designó al señor Roberto Carlos Kury Pesantes, como Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;

Que el numeral 1.1.1.1, literal g), del artículo 10 de la *«Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana»*, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 0000034, de 21 de abril de 2026, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 306, de 16 de junio de 2026, contempla entre las atribuciones y responsabilidades del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana: *“(g) Expedir los acuerdos y las resoluciones de carácter interno que normen la gestión institucional”*;

Que la sentencia de 17 de julio de 2025, dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas dentro de la Acción de Protección Nro. 08244-2025-00027, dispuso, entre otras medidas de reparación integral, que el Ministerio de

Relaciones Exteriores y Movilidad Humana “*implemente y documente un protocolo institucional para garantizar: La participación efectiva de personas con discapacidad auditiva en los procesos de solicitud de refugio. La disponibilidad de intérpretes certificados en todas sus unidades de atención de refugio a nivel nacional. La capacitación del personal en enfoques de derechos humanos, discapacidad y no discriminación.*”;

Que al momento de emitirse la referida sentencia, esta Cartera de Estado ya contaba con el "*Instructivo para el acceso de interpretación en el proceso para la determinación de la condición de refugio y/o apatridia*", expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 000068, de 14 de mayo de 2021, por lo que, para efectos del cumplimiento de la medida de reparación integral, dispuesta por el Tribunal de Garantías Penales, corresponde actualizar y reformar dicho instrumento, incorporando estándares de accesibilidad, ajustes razonables y protección reforzada aplicables a las personas con discapacidad auditiva, desarrollados por la autoridad jurisdiccional;

Que para la elaboración de la propuesta de reforma, la Subsecretaría de Protección Internacional y Atención a Inmigrantes y la Dirección de Protección Internacional desarrollaron un proceso de revisión técnica mediante mesas de trabajo con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (CONADIS), y la Defensoría Pública, en calidad de accionante, en las cuales se analizaron los estándares de accesibilidad aplicables a los procedimientos de determinación de la condición de refugiado y se incorporaron los aportes técnicos procedentes formulados por dichas entidades;

Que durante la fase de ejecución de la sentencia, y mediante Autos de 12 y 22 de junio de 2026, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas dispuso al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana que las observaciones técnicas formuladas por la parte accionante fueran analizadas e integradas en el texto definitivo del protocolo institucional. Para el efecto, y en el marco de un proceso de revisión participativa, se desarrollaron mesas técnicas con la Defensoría Pública, se recabaron los criterios de las unidades administrativas competentes y se incorporaron los aportes técnicos procedentes;

Que mediante Memorando Nro. MREMH-SPIAI-2026-0366-M, de 20 de julio de 2026, y en cumplimiento de los compromisos alcanzados durante la Mesa Técnica Interinstitucional de 17 de julio de 2026, instalada conjuntamente entre la Defensoría Pública, ACNUR y unidades administrativa, financiera, jurídica y de protección internacional del MREMH, la Subsecretaría de Protección Internacional y Atención a Inmigrantes remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la versión consolidada del proyecto de reforma del "*Instructivo para el acceso de interpretación en el proceso para la determinación de la condición de refugio y/o apatridia*", a fin de continuar con el trámite institucional correspondiente;

Que mediante Oficio Nro. DP-DP08-2026-0125-O, de 21 de julio de 2026, la Defensoría Pública remitió observaciones finales y recomendaciones orientadas al fortalecimiento del instrumento;

Que el 22 de julio de 2026, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) remitió observaciones técnicas adicionales al proyecto de reforma;

Que mediante Memorando Nro. MREMH-SPIAI-2026-0373-M, de 23 de julio de 2026, la Subsecretaría de Protección Internacional y Atención a Inmigrantes informó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica sobre la incorporación al proyecto de reforma de las observaciones finales planteadas por la Defensoría Pública mediante Oficio Nro. DP-DP08-2026-0125-O, de 21 de julio de 2026, y remitió la versión final del instrumento para la continuación del trámite institucional y el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad judicial;

Que mediante Memorando Nro. MREMH-DAJPDN-2026-0511-M, de 23 de julio de 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica y Patrocinio en Derecho Nacional remitió a la Coordinación General Administrativa Financiera el proyecto normativo final de reforma, a fin de que se emita el informe técnico correspondiente respecto de su implementación;

Que con Memorando Nro. MREMH-CGAF-2026-1144-M, de 24 de julio de 2026, la Coordinación General Administrativa Financiera remitió el Informe Técnico Nro. 12-CGAF-2026, en el cual: “ (...) *acoge los pronunciamientos emitidos por la Dirección de Administración del Talento Humano, la Dirección Financiera y la Dirección Administrativa, las cuales no presentan objeciones a las observaciones formuladas por la Defensoría Pública al proyecto de reforma del Instructivo (...) las unidades bajo la dependencia de esta Coordinación ratifican su compromiso de brindar el apoyo necesario para la implementación del Instructivo dentro del ámbito de sus respectivas competencias*”;

Que mediante Memorando Nro. MREMH-CGAJ-2026-0283-M, de 7 de agosto de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana emitió criterio jurídico favorable respecto de la viabilidad de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; el artículo 7 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior; el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo; el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el numeral 1.1.1.1, literal g), del artículo 10 del Acuerdo Ministerial No. 0000034,

ACUERDA

Reformar el INSTRUCTIVO PARA EL ACCESO DE INTERPRETACIÓN EN EL PROCESO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIO Y/O APATRIDIA, contenido en el Acuerdo Ministerial No. 000068, de 14 de mayo de 2021

Artículo 1.- Incorpórese el siguiente epígrafe, antes del artículo 1 del “Instructivo para el acceso de interpretación en el proceso para la determinación de la condición de refugio y/o apatridia”:

“CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO GENERAL”

Artículo 2.- Incorpórese, a continuación del artículo 9 del “Instructivo para el acceso de interpretación en el proceso para la determinación de la condición de refugio y/o apatridia”, el siguiente capítulo:

CAPÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL Y ACCESIBILIDAD PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA

Art. 10. - Identificación temprana y registro. - Durante la etapa de registro y recepción de la solicitud de protección internacional, el personal técnico de protección internacional deberá realizar acciones de identificación respecto a si la persona solicitante posee discapacidad auditiva. Para tal efecto, se observarán las siguientes directrices:

- a. Consulta directa:** El personal técnico de protección internacional consultará a toda persona solicitante si requiere mecanismos de apoyo para la comunicación o si presenta discapacidad auditiva y es usuaria de lengua de señas, independientemente del grado o porcentaje de discapacidad.
- b. Incorporación en sistemas:** Se deberá registrar obligatoriamente la necesidad específica de interpretación en lengua de señas o ayudas técnicas en todas las plataformas utilizadas dentro del Sistema Nacional de Protección Internacional, asegurando que esta condición sea visible durante todas las etapas del proceso.
- c. Identificación por observación:** El personal técnico de protección internacional estará atento a señales como el uso de audífonos, dificultad o falta de respuesta a estímulos sonoros, el uso de gestos o señas para comunicarse, o la presentación de documentos que acrediten su condición de discapacidad.

Art. 11.- Identificación continua de la discapacidad.- La identificación de la discapacidad se desarrollará de manera continua y transversal a lo largo de todo el procedimiento de determinación de refugio y/o apatridia, para lo cual, el personal de protección internacional mantendrá una escucha activa y observación permanente durante todas las etapas del procedimiento, garantizando que, si la necesidad de apoyo o la condición de discapacidad auditiva se manifiesta en fases no iniciales del procedimiento, la misma sea identificada y atendida por el personal de protección internacional.

Art. 12.- Participación efectiva.- De identificarse la existencia de una discapacidad auditiva, el personal de protección internacional realizará las gestiones detalladas en los artículos subsiguientes para que la persona solicitante reciba la asistencia de una o un intérprete certificado y/o titulado, así como el patrocinio de una o un defensor público durante todo el procedimiento de determinación de la condición de persona refugiada y/o apatridia.

Art. 13.- Notificación para el patrocinio público.- Identificada la existencia de una discapacidad auditiva en la persona solicitante, el personal de protección internacional notificará de forma inmediata al ente encargado del patrocinio público con la finalidad asegurar la asignación oportuna de una o un defensor público quien acompañará a la persona solicitante durante todo el procedimiento de determinación de la condición de refugio y/o apatridia.

Art. 14.- Evaluación individualizada del perfil.- El personal de protección internacional realizará las gestiones que correspondan ante las entidades respectivas para la asignación de personal técnico que efectúe la evaluación del perfil comunicativo de la persona solicitante, con la finalidad de que determine si:

- a. La persona conoce la Lengua de Señas Ecuatoriana (LSEC), una lengua de señas extranjera, señas caseras o empíricas, o si no posee ningún sistema de comunicación formalizado.
- b. Además de la discapacidad auditiva, existen simultáneamente otros tipos de discapacidades, tales como la psicosocial e intelectual.
- c. Conjuntamente con el personal de protección internacional, determine si existen condiciones de vulnerabilidad interseccional y perfiles de especial protección tales como víctimas de violencia basada en género; niñas, niños y adolescentes; personas sobrevivientes de tortura; entre otros.

Art. 15.- Equipos integrales de interpretación.- Cuando, a partir de la evaluación individualizada del perfil comunicativo, el personal evaluador identifique que la persona solicitante no domina la Lengua de Señas Ecuatoriana (LSEC), ya sea por el uso de una lengua de señas extranjera, señas caseras o situaciones de analfabetismo, lo informará al personal de protección internacional y especificará los perfiles requeridos para la conformación de un equipo integral de interpretación, el cual podrá incluir, según sea el caso, intérpretes certificados de LSEC, intérpretes con experiencia en mediación comunicativa (como hijos oyentes de padres sordos - HOPAS) o intérpretes sordos que actúen como puente lingüístico y cultural.

Art. 16.- Interpretación específica. – La interpretación será provista de forma específica en la lengua de señas e idioma que requiera y utilice la persona solicitante, sin importar su país de origen. Bajo ningún concepto se obligará a la persona solicitante a adecuarse a una lengua de señas local o general que no comprenda de manera integral.

Art. 17.- Gestiones de provisión de servicios de interpretación.- Para realizar la evaluación individualizada del perfil comunicativo; conformar los equipos integrales de

comunicación, brindar interpretación específica; y, proveer de adquisición lingüística, el personal de protección internacional realizará las acciones que se detallan a continuación:

1. El personal técnico de protección internacional verificará en las bases de datos provistas por la sociedad civil la disponibilidad de perfiles de profesionales para la evaluación individualizada del perfil comunicativo, conformación de equipos integrales de comunicación, interpretación específica; o, provisión de adquisición lingüística, según se necesite. De existir la o el profesional requerido, se procederá al contacto directo para su contratación.
2. En caso de que el personal requerido no conste en la base de datos, la autoridad de movilidad humana convocará a una reunión con actores de la sociedad civil, tales como: organismos internacionales, universidades e institutos de idiomas con la finalidad de solicitar la búsqueda de perfiles de las y los profesionales necesarios.
3. En caso de que las gestiones realizadas en los numerales 1 y 2 no permitan la localización de la o el profesional requerido, la autoridad de movilidad humana emitirá una comunicación formal al ente rector en materia de discapacidades solicitando su gestión y apoyo para la asignación correspondiente.

Conforme se vayan asignando las y los profesionales tras la aplicación de las acciones descritas en los numerales anteriores, el personal de protección internacional recopilará dichos perfiles y los remitirá a la autoridad de protección internacional para la estructuración y administración de una base de datos propia de profesionales calificados y acreditados, a la cual se acudirá directamente cuando se requiera el mismo perfil profesional en casos futuros.

Art. 18.- Diligencias telemáticas: De no encontrarse una o un intérprete de forma presencial en la zona de atención, se autorizará y priorizará su participación mediante medios telemáticos para no retrasar el procedimiento, procurando contar con una conectividad e imagen adecuadas para evitar distorsiones con las configuraciones manuales y faciales de los signos.

De ser necesario, se coordinará con la defensa técnica de la persona solicitante el traslado a espacios institucionales que dispongan de la tecnología idónea, garantizando que la conectividad e imagen permitan una interacción visual y comunicativa óptima, sin interferencias que obstaculicen la comprensión efectiva del procedimiento de protección internacional.

Art. 19.- Acuerdo de confidencialidad.- Una vez que se haya asignado la o el profesional y antes de su participación en cualquier diligencia, entrevista o etapa del procedimiento de determinación de la condición de persona refugiada y/o apátrida, el personal de protección internacional le solicitará la suscripción de un acuerdo de confidencialidad, a través del cual se garantizará la protección de la información sensible, los datos personales y los relatos de vida de la persona solicitante, en estricto

cumplimiento de los principios de reserva y confidencialidad que rigen el procedimiento de protección internacional.

Art. 20.- Capacitación previa para intérpretes. - Antes de su participación en cualquier diligencia o etapa del procedimiento de determinación de la condición de persona refugiada y/o apátrida, las y los intérpretes de lengua de señas asignados o asignadas recibirán obligatoriamente una capacitación sobre:

- a. Marco jurídico y glosario técnico de refugio y apatridia, con la finalidad de evitar distorsiones en la traducción de conceptos complejos y asegurar la precisión jurídica y procedimental durante los procedimientos.
- b. Fidelidad y exactitud en la interpretación, mediante el cual se manifestará la obligatoriedad de realizar una traducción minuciosa; y, sobre la prohibición de interpretaciones reducidas, así como de la omisión de detalles expresados de forma no verbal o signada.
- c. Transmisión del registro exacto empleado por la persona solicitante, sea este informal o limitado, prohibiendo la corrección o adaptación automática a una jerga técnica o formal para la transcripción, a menos que sea estrictamente necesario para el entendimiento mutuo, debiendo en dicho caso dejarse constancia expresa de aquello en el expediente.
- d. Análisis del comportamiento no verbal y expresión de las emociones, con el objetivo de garantizar que las y los intérpretes identifiquen y transmitan fielmente que las emociones de la persona solicitante con discapacidad auditiva suelen expresarse con mayor intensidad a través del lenguaje corporal y facial, coadyuvando a que el personal técnico evite interpretar erróneamente estas manifestaciones lingüísticas y culturales como conductas de agresividad o falsedad. El personal de protección internacional que ejecuta entrevistas y quienes integran la Comisión de Refugio y Apatridia también recibirán la capacitación descrita en el presente literal.

Para el cumplimiento de este artículo, la autoridad de protección internacional impartirá la capacitación referida respecto de los temas de su competencia en materia de refugio, y solicitará a entidades competentes en materia de traducción y discapacidades que efectúen la capacitación en los temas vinculados con sus competencias y experticias.

Art. 21.- Verificación previa de la comprensión efectiva.- Previo al inicio de cualquier diligencia del procedimiento de determinación de la condición de refugio y/o apatridia, el personal de protección internacional, a través de la o el intérprete asignado, constatará que la persona solicitante comprende efectivamente la información y puede expresarse de forma autónoma.

Art. 22.- Condiciones espaciales para la entrevista.- Para garantizar una comunicación accesible y sin interferencias, el personal de protección internacional verificará que el entrevistador, la persona solicitante y la o el intérprete se ubiquen formando un triángulo visual claro que permita captar adecuadamente los gestos, las

expresiones faciales y aseguren el contacto visual continuo. Asimismo, se garantizará una iluminación óptima y uniforme que evite sombras o deslumbramientos que obstaculicen la lectura visual de los signos.

De ser necesario, se coordinará con la defensa técnica de la persona solicitante el traslado a espacios institucionales que sí dispongan del espacio adecuado para tal efecto.

Art. 23.- Concentración de diligencias.- Con el fin de asegurar siempre la comprensión total de la persona con discapacidad solicitante y optimizar la presencia de la o el intérprete certificado, se realizará la entrevista de elegibilidad, y a continuación se efectuará la notificación de la resolución de admisibilidad o inadmisibilidad de la solicitud, con la finalidad de que se realice la interpretación técnica que corresponda, garantizando que la persona solicitante comprenda con precisión el contenido, la motivación y los efectos jurídicos de la decisión notificada, así como los medios de impugnar la misma si así lo considera necesario.

Art 24.- Ajustes razonables para casos de alta complejidad lingüística. – Cuando la persona solicitante de protección internacional con discapacidad auditiva no domine una lengua de señas formalizada, o se comunique mediante señas caseras, comunitarias u otros sistemas no convencionales de comunicación, el personal técnico de protección internacional adoptará, de manera inmediata, los ajustes razonables y las medidas de coordinación interinstitucional necesarias para garantizar la comprensión efectiva del procedimiento y el ejercicio pleno de sus derechos.

Para este efecto, el personal de protección internacional a cargo del caso podrá:

- a) Solicitar asistencia técnica al ente rector en materia de discapacidad y/o a las instituciones públicas, organismos internacionales o entidades especializadas que correspondan, con la finalidad de identificar los mecanismos de comunicación más adecuados para el caso concreto.
- b) Gestionar la participación de intérpretes especializados, mediadores comunicativos, intérpretes sordos, personas con experiencia en mediación lingüística u otros apoyos técnicos que resulten idóneos, conforme a la evaluación individualizada del perfil comunicativo.
- c) Incorporar al expediente administrativo las herramientas, metodologías o mecanismos alternativos de comunicación que se hubieren utilizado durante el procedimiento, garantizando la trazabilidad de las actuaciones.
- d) Coordinar, cuando corresponda, procesos de fortalecimiento de competencias comunicativas o adquisición de la Lengua de Señas Ecuatoriana (LSEC), sin que ello constituya un requisito previo para la continuidad del procedimiento administrativo.
- e) Suspender el procedimiento únicamente de manera excepcional, cuando, pese a la adopción de todos los ajustes razonables y mecanismos de apoyo disponibles, resulte objetivamente imposible garantizar la comprensión efectiva de la persona solicitante y el ejercicio de su derecho a participar de manera informada en el procedimiento. La decisión deberá ser debidamente motivada y mantenerse

únicamente por el tiempo estrictamente necesario para implementar el mecanismo de apoyo requerido, durante el cual la persona mantendrá su condición de solicitante de refugio y/o apatridia y, por ende, continuará siendo considerada como sujeto de protección internacional

Art. 25.- Registro audiovisual de entrevistas.- Las entrevistas de determinación de la condición de persona refugiada y/o apatridia realizadas a personas sordas serán grabadas en video, previa obtención del consentimiento libre e informado de la persona solicitante, de conformidad con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Este registro audiovisual constituirá un medio de respaldo técnico para su análisis en caso de interponerse recursos de impugnación.

Art. 26.- Simulaciones periódicas.- La autoridad de protección internacional, en apoyo con las entidades expertas en materia de refugio y apatridia, implementará jornadas periódicas de simulaciones prácticas basadas en escenarios reales, dirigidas conjuntamente al personal técnico de protección internacional entrevistadores y evaluadores de elegibilidad y a las y los intérpretes de lenguas señadas o signadas.

Art. 27.- Capacitación periódica.- La autoridad de protección internacional garantizará que, en todas sus capacitaciones periódicas dirigidas a las direcciones zonales a nivel nacional, y a todo el equipo técnico de protección internacional, se incluyan obligatoriamente las siguientes temáticas generales:

- a) Enfoque de derechos humanos, discapacidad y no discriminación.
- b) Protocolos de atención a personas con discapacidad.
- c) Estándares nacionales e internacionales de protección para grupos de atención prioritaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Protección Internacional y Atención a Inmigrantes, la Coordinación General Administrativa Financiera, la Dirección de Protección Internacional y las Direcciones Zonales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana que intervengan en procedimientos relacionados con protección internacional, en el ámbito de sus respectivas competencias.

SEGUNDA. - La implementación del presente Acuerdo Ministerial se realizará con observancia de las competencias legalmente atribuidas a las demás instituciones públicas, organismos internacionales y entidades privadas que intervengan en la provisión de servicios de interpretación, asistencia técnica o mecanismos de apoyo comunicacional.

TERCERA. - La aplicación del presente Acuerdo Ministerial no podrá interpretarse como creación de requisitos adicionales para el acceso al procedimiento de determinación de la condición de persona refugiada y/o apátrida, ni como restricción de los derechos reconocidos en la Constitución, la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- En el plazo de 90 días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, la unidad administrativa competente coordinará la implementación progresiva de los mecanismos, registros, procedimientos y capacitaciones necesarios para su aplicación, de conformidad con la disponibilidad institucional y las competencias legalmente atribuidas.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 11 días del mes de agosto de 2026.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO CARLOS KURY
PESANTES**

Roberto Kury Pesantes

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MTDH-2026-006

Mgs. Cynthia Natalie Gellibert Mora

MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, que se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;
- Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y las resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;
- Que**, el artículo 226 de la Norma Suprema consagra que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; y que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que**, el artículo 227 de la Carta Constitucional determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que**, el artículo 84 del Código Orgánico Administrativo define a la desconcentración como el traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio;

- Que,** el artículo 74, numerales 6 y 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, faculta al ente rector del SINFIN (Sistema Nacional de Finanzas Públicas) para dictar las normas, manuales, directrices y clasificadores de cumplimiento obligatorio para las entidades públicas, así como emitir dictamen favorable a proyectos de instrumentos que tengan impacto fiscal en el Presupuesto General del Estado;
- Que,** el artículo 151 del citado Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que los entes financieros y unidades ejecutoras responsables de la administración de sus presupuestos dispondrán de datos e información contable y presupuestaria individualizada, conforme los lineamientos del ente rector;
- Que,** el artículo 158 del mismo cuerpo legal otorga de manera privativa al ente rector de las finanzas públicas la facultad de expedir, actualizar y difundir los principios, normas técnicas y disposiciones contables de cumplimiento obligatorio para el sector público;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 427, de 18 de junio de 2026, publicado en el Registro Oficial, Cuarto Suplemento Nro. 312, de 24 de junio de 2026, el Presidente Constitucional de la República dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Desarrollo Humano (MDH) y de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades (SGDPN) al Ministerio del Trabajo; asumiendo esta última Cartera de Estado todas las competencias, atribuciones, funciones, derechos, obligaciones, programas, proyectos, patrimonio y demás responsabilidades, y cambiando su denominación oficial a Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano (MTDH);
- Que,** la Disposición General Quinta del referido Decreto Ejecutivo Nro. 427 faculta a la máxima autoridad del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano a liderar la fusión por absorción y, para tal efecto, a disponer y ejecutar todas las acciones administrativas, organizacionales y operativas necesarias para la culminación de dicho proceso;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410, de 5 de junio de 2026, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó a la economista Cynthia Natalie Gellibert Mora como Ministra del Trabajo (hoy Ministra de Trabajo y Desarrollo Humano);
- Que,** mediante Acuerdo Interministerial Nro. SNP-MEF-MDT-001-2025, de 2 de septiembre de 2025, publicado en el Registro Oficial Nro. 130, de 23 de septiembre de 2025, se expidió la Norma Técnica de Desconcentración, que regula el modelo,

etapas e instrumentos del proceso de desconcentración aplicable a las entidades de la Administración Pública Central;

Que, de conformidad con la Norma de Control Interno Nro. 200-04 "Estructura Orgánica", emitida por la Contraloría General del Estado, la máxima autoridad debe crear una estructura orgánica actualizada que atienda el cumplimiento de su misión y apoye el logro de sus objetivos organizacionales, consolidando mecanismos idóneos de control previo y delimitación funcional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2026-169, de 30 de julio de 2026, vigente desde el 1 de agosto de 2026, se expidió el Estatuto Orgánico del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano, el cual define la estructura central y desconcentrada de esta Cartera de Estado en el nivel territorial de gestión;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MTDH-2026-004, de 5 de agosto de 2026, se delegaron atribuciones para la gestión de los procesos adjetivos, asignando a la Dirección Financiera de Planta Central la rectoría de la administración financiera institucional, así como la facultad de coordinar directamente con los organismos estatales pertinentes;

Que, mediante Memorando Nro. MTDH-DF-2026-1010-M de 13 de agosto del 2026, suscrito por el Espc. Francisco Daniel Barba Acosta, Director Financiero, Encargado solicitó a la Mgs. Cynthia Natalie Gellibert Mora, Ministra de Trabajo y Desarrollo Humano, la aprobación del Informe Técnico Financiero s/n de 13 de agosto del 2026, elaborado por Karina Batallas, Analista Senior de Presupuesto, revisado por Cindy Calderón, Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica (E) y aprobado por Francisco Barba, Director Financiero (E), con el cual sugiere la creación de 35 EODs que administrarán los componentes presupuestarios del MTDH en el territorio y serán responsables de la ejecución financiera de los programas dirigidos a grupos de atención prioritaria.

Que, mediante el "Informe Técnico-Financiero para la Creación de Treinta y Cinco (35) Entidades Operativas Desconcentradas del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano, en el Marco del Decreto Ejecutivo Nro. 427", elaborado el 13 de agosto de 2026 por la Dirección Financiera, se concluyó y justificó la viabilidad técnico-organizacional, presupuestaria y financiera para la habilitación técnica y registro de treinta y cinco (35) dependencias desconcentradas en el territorio;

Que, el referido Informe Técnico-Financiero certifica que la creación e implementación de estas treinta y cinco (35) dependencias se enmarca bajo un esquema de gasto neto cero, sin generar incrementos en la masa salarial ni requerir asignaciones

presupuestarias adicionales al Presupuesto General del Estado vigente, puesto que se fundamenta en la migración técnica de saldos, partidas y puestos de las instituciones absorbidas;

Que, mediante sumilla inserta en el Memorando Nro. MTDH-DF-2026-1010-M de 13 de agosto del 2026, la Mgs. Cynthia Natalie Gellibert Mora, Ministra de Trabajo y Desarrollo Humano, acogió las sugerencias del Informe Técnico de 13 de agosto del 2026 y dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la elaboración del instrumento jurídico correspondiente; y,

Que, es necesario emitir el instrumento legal idóneo que individualice las dependencias desconcentradas territoriales que formarán la estructura de desconcentración financiera del Ministerio, regulando su modelo de implementación contable y de tesorería.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales de las que se encuentra investida,

ACUERDA:

Artículo 1.- Creación y Continuidad.- Acoger el Informe Técnico remiido por la Dirección Financiera y en consecuencia se dispone la creación, regularización y/o continuidad, según corresponda, de las treinta y cinco (35) Entidades Operativas Desconcentradas (EOD) del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano en todo el territorio nacional, como dependencias especializadas de desconcentración financiera para la correcta ejecución presupuestaria, contable, tributaria y de tesorería del Ministerio.

Artículo 2.- Individualización y Distribución Territorial.- Las treinta y cinco (35) Entidades Operativas Desconcentradas (EOD) autorizadas e incorporadas al catálogo institucional son las siguientes:

Nro.	Nombre de la EOD	Sede	Provincia
1	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMBABURA	IBARRA	IMBABURA
2	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CARCHI	TULCAN	CARCHI
3	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ESMERALDAS	ESMERALDAS	ESMERALDAS
4	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SUCUMBÍOS	LAGO AGRIO	SUCUMBÍOS
5	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE NAPO	TENA	NAPO
6	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PICHINCHA	QUITO	PICHINCHA

7	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ORELLANA	ORELLANA	ORELLANA
8	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE TUNGURAHUA	AMBATO	TUNGURAHUA
9	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE COTOPAXI	LATACUNGA	COTOPAXI
10	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CHIMBORAZO	RIOBAMBA	CHIMBORAZO
11	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PASTAZA	PASTAZA	PASTAZA
12	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ	PORTOVIEJO	MANABÍ
13	DIRECCIÓN DISTRITAL DE MANTA	MANTA	MANABÍ
14	DIRECCIÓN DISTRITAL DE CHONE	CHONE	MANABÍ
15	DIRECCIÓN DISTRITAL DE JAMA	JAMA	MANABÍ
16	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO	SANTO DOMINGO	SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS
17	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LOS RÍOS	BABAHoyo	LOS RÍOS
18	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE BOLÍVAR	GUARANDA	BOLÍVAR
19	DIRECCIÓN DISTRITAL DE EMPALME	EL EMPALME	GUAYAS
20	DIRECCIÓN DISTRITAL DE MILAGRO	MILAGRO	GUAYAS
21	DIRECCIÓN DISTRITAL DE SALITRE	SALITRE	GUAYAS
22	DIRECCIÓN DISTRITAL DE QUEVEDO	QUEVEDO	LOS RÍOS
23	DIRECCIÓN DISTRITAL DE SAN CRISTÓBAL	SAN CRISTÓBAL	GALÁPAGOS
24	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SANTA ELENA	SALINAS	SANTA ELENA
25	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE AZUAY	CUENCA	AZUAY
26	DIRECCIÓN DISTRITAL DE GUALACEO	GUALACEO	AZUAY
27	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CAÑAR	AZOGUES	CAÑAR
28	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MORONA SANTIAGO	MACAS	MORONA SANTIAGO
29	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LOJA	LOJA	LOJA
30	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE EL ORO	MACHALA	EL ORO
31	DIRECCIÓN DISTRITAL DE PIÑAS	PIÑAS	EL ORO
32	DIRECCIÓN DISTRITAL DE CALVAS	CALVAS	LOJA

33	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA CHÍNCHIPE	ZAMORA	ZAMORA CHÍNCHIPE
34	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GUAYAS	GUAYAQUIL	GUAYAS
35	DIRECCIÓN DISTRITAL DE GUAYAQUIL	GUAYAQUIL	GUAYAS

Artículo 3.- Naturaleza Jurídica y Limitación.- Las treinta y cinco (35) Entidades Operativas Desconcentradas (EOD) individualizadas en este instrumento no constituyen personas jurídicas independientes de esta Cartera de Estado, ni gozan de patrimonio propio o autonomía de decisión administrativa separada. Su operación financiera, presupuestaria, contable y de tesorería se sujetará con exclusividad a las directrices técnicas de Planta Central, a través de la Coordinación General Administrativa Financiera y de la Dirección Financiera del Ministerio, operando bajo las listas de habilitaciones técnicas dictadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 4.- Registro Único de Contribuyentes (RUC) y eSIGEF.- Disponer que los responsables de las respectivas dependencias territoriales, en coordinación con la Dirección Financiera de Planta Central, realicen todas las gestiones administrativas, técnicas y legales necesarias ante el Servicio de Rentas Internas (SRI) y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) para la actualización de la razón social, actualización de datos o, de ser el caso, la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) bajo la denominación de "MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO", así como para la habilitación, parametrización y registro en el Sistema Integrado de Gestión Financiera (eSIGEF).

Artículo 5.- Segregación de Funciones.- A fin de salvaguardar el principio de segregación de funciones determinado en la Norma de Control Interno Nro. 401-01 de la Contraloría General del Estado, la Dirección Financiera del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano determinará de manera casuística qué unidades territoriales contarán con autonomía de pago en e-SIGEF y RUC independiente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese la ejecución, implementación y seguimiento del presente Acuerdo Ministerial a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la Dirección Financiera, en coordinación con la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, Direcciones Provinciales y Distritales involucradas del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano.

SEGUNDA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su posterior publicación en el Registro Oficial del Estado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

ÚNICA.- Deróguese expresamente cualquier acuerdo ministerial, resolución, instructivo o directriz de igual o menor jerarquía que se contraponga a las disposiciones de este Acuerdo o a la estructura desconcentrada aprobada para el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de agosto del dos mil veintiséis.



Mgs. Cynthia Natalie Gellibert Mora
MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO

**RESOLUCIÓN Nro. SB-2026-2542**

Econ. Roberto Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*

Que, el artículo 213 Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. Las superintendencias serán dirigidas y representadas por las superintendentas o superintendentes. La ley determinará los requisitos que deban cumplir quienes aspiren a dirigir estas entidades. Las superintendentas o los superintendentes serán nombrados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de una terna que enviará la Presidenta o Presidente de la República, conformada con criterios de especialidad y méritos y sujeta a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana.”;*

Que, el artículo 226 Constitución de la República del Ecuador establece lo siguiente: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que, el numeral 22 del artículo 18 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como facultad de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria: *“Funciones específicas de la Junta en el ámbito financiero. Son competencias de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, de manera específica en el ámbito financiero, las siguientes: (...) 22. Regular la constitución, organización, funcionamiento, liquidación y registro de los fondos complementarios previsionales y sus inversiones, así como los requisitos mínimos para ejercer el cargo de administradores”;*

Que, en los numerales 7 y 25 del artículo 62 de la norma ibidem se establece lo siguiente: *“Son funciones de la Superintendencia de Bancos las siguientes: (...) 7. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan; (...) 25. Designar a los administradores temporales y liquidadores de las entidades bajo su control; (...)”;*

Que, el artículo 72 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina lo siguiente: *“Informes. - Serán escritos y reservados los informes de auditoría, inspección, análisis y los documentos que el Superintendente califique como tales, con el propósito de precautelar la estabilidad de las entidades financieras públicas y privadas, y los que emitan los servidores y funcionarios de la Superintendencia”;*

en el ejercicio de sus funciones de control. La superintendencia, de creerlo necesario y de haber observaciones, trasladará los informes a conocimiento de las autoridades correspondientes de la entidad examinada. Estos informes no se divulgarán a terceros, en todo ni en parte, por la Superintendencia, por la entidad examinada ni por ninguna persona que actúe por ellos, salvo cuando lo requiera la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o en el caso de haberse determinado indicios de responsabilidad penal, los que deberán ser puestos en conocimiento de la Fiscalía General del Estado. Estos informes perderán su condición de reservados después de 1 año desde la fecha de la resolución que dispone la liquidación de una entidad.”;

Que, el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social dispone lo siguiente: *“INTEGRACIÓN.- Integran el Sistema Nacional de Seguridad Social: el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las Unidades Médicas Prestadoras de Salud (UMPS), las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según esta Ley.”;*

Que, el artículo 305 de la Ley de Seguridad Social determina lo siguiente: *“RÉGIMEN APLICABLE.- Las entidades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social y las personas naturales y jurídicas que integran el Sistema de Seguro Privado, para su constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, a la Ley General de Seguros y su Reglamento, al Código Orgánico Monetario y Financiero y a las Resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, a la Ley de Mercado de Valores, al Código de Comercio, a la Ley de Compañías, en forma supletoria, y a las normas reglamentarias y resoluciones que para el efecto dicten los organismos de control creados por la Constitución Política de la República.”;*

Que, el artículo 306 de la Ley de Seguridad Social establece lo siguiente: *“DEL CONTROL. -Las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social y del Sistema de Seguro Privado, estarán sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de los organismos de control creados por la Constitución Política de la República para ese fin. (...) La Superintendencia de Bancos, según el artículo 213 de la Constitución, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, incluyendo los fondos complementarios previsionales públicos o privados, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes”;*

Que, el artículo 220 de la Ley de Seguridad Social, reformado con la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la Administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 379 de 20 de noviembre de 2014, dispone que: *“Art. 220.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, pasarán a ser administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco, mediante cuentas individuales. Su gestión se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia, rentabilidad y a las regulaciones y controles de los órganos competentes (...)”;*

Que, el artículo 220.1 de la Ley de Seguridad Social, reformada con la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el Retorno de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales a los Partícipes, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 553 de 06 de octubre de 2021, establece lo siguiente: *“Art. 220.1 Sobre la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados. -Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados serán administrados por los partícipes, a través de un proceso*

de elección, conforme con los estatutos de cada Fondo Previsional Cerrado. Los Administradores deberán enmarcar su gestión en los principios de legalidad, transparencia, solvencia, eficiencia, rentabilidad y a todas las demás regulaciones y controles que al efecto se establezcan por parte de los órganos competentes. (...) La administración se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, rentabilidad y a todas las demás regulaciones y controles que al efecto se establezcan por parte de los órganos competentes.”;

Que, el artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No.136 de 01 de Octubre 2025, preceptúa lo siguiente: *“La presente Ley tiene por objeto establecer reformas económico urgentes al sistema previsional y financiero del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS), mediante la regulación del retorno de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a sus partícipes, la gestión técnica de fideicomisos, y la implementación de mecanismos que aseguren la transparencia, sostenibilidad financiera y protección de los derechos de los afiliados, jubilados y beneficiarios. Asimismo, fortalecer la gobernanza en la gestión administrativa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).”;*

Que, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia dispone lo siguiente: *“Durante el proceso de transición, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social seguirá administrando los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que se encuentren bajo su administración, de conformidad con la normativa vigente previo a la publicación de la presente Ley. La Junta de Política y Regulación Financiera, o quien haga sus veces, en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de esta Ley, emitirá la normativa secundaria que regule el proceso de transición, la cual contendrá, además, los requisitos y procedimientos para la determinación de los integrantes y representantes de los Fondos. Dicha normativa será de cumplimiento obligatorio para el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. El período de transición deberá efectuarse en un plazo no mayor a cuatro (4) meses contados desde la emisión de la normativa a la que hace referencia el inciso precedente, salvo excepciones motivadas por la Superintendencia de Bancos. La Superintendencia de Bancos deberá emitir las reformas o las disposiciones de carácter normativo, en el ámbito de sus competencias, en el marco del proceso de transición de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados en favor de la decisión de sus partícipes, en el plazo máximo que defina la Junta en su normativa secundaria”;*

Que, el artículo 2 de la subsección I del capítulo XL del Título II, Libro I Sistema Monetario y Financiero de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera dispone que: *“Art. 2.- Constituye régimen aplicable para los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley de Seguridad Social, las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las resoluciones y disposiciones de la Superintendencia de Bancos; y en forma supletoria a la Ley de Mercado de Valores, al Código de Comercio, y a la Ley de Compañías.”;*

Que, el artículo 128, Subsección XIII del Capítulo XL, Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera: *“Art. 128.- La Superintendencia de Bancos como organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control, supervisará que las actividades económicas y los servicios que brindan los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, atiendan al interés general de sus partícipes y se sujeten a las normas legales vigentes.”;*

Que, el artículo 129, Subsección XIII del Capítulo XL, Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, establecen para el BIESS lo siguiente: *Art. 129.- La Superintendencia de Bancos tiene a su cargo velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de los Fondos Complementarios*

Previsionales Cerrados sujetos a su control y, en general, controlar que cumplan con las normas que rigen su funcionamiento, mediante la supervisión permanente extra situ y visitas de inspección in situ, de acuerdo a las mejores prácticas internacionales, sin restricción alguna y que permitan determinar la situación económica y financiera de la entidad, el manejo de sus negocios, evaluar calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que genera.”;

Que, el artículo 185 de la Resolución No. JPRFM-2025-005-F expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria el 31 de octubre de 2025, establece que: *“El proceso de la transición de la administración inicia desde la emisión de la presente norma hasta la suscripción del acta de entrega-recepción entre el representante legal o delegado del BIESS, el consejo de administración temporal y el representante legal del FCPC. Este periodo no podrá ser superior al plazo máximo de cuatro (4) meses. La petición para la suscripción del acta de entrega-recepción con la comunicación formal de los miembros del consejo de administración temporal calificados por la Superintendencia de Bancos, deberá ser presentado ante el BIESS, con un plazo de anticipación de un (1) mes, previo al vencimiento de los cuatro (4) meses anteriormente referidos. Una vez firmada el acta, el FCPC asumirá la plena autonomía administrativa, patrimonial y operativa y cesará la responsabilidad del BIESS, sin perjuicio de aquella derivada de sus actuaciones durante el periodo en el cual ejerció la administración del FCPC.”;*

Que, el artículo 196 de la resolución ibídem prescribe: *“Casos excepcionales. - La Superintendencia de Bancos podrá calificar los casos excepcionales en los que podría ampliarse el plazo de transición previsto en la presente norma, siempre y cuando se verifiquen las condiciones que justifiquen dicha excepcionalidad, debidamente motivado por cada caso. Este periodo de ampliación no podrá superar la mitad del plazo inicialmente previsto para esta transición”;*

Que, mediante resolución Nro. SB-2025-2124 de 01 de septiembre de 2025, el Superintendente de Bancos resolvió: *“ARTÍCULO 2.- DISPONER la Liquidación de Oficio del Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC; con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1391854544001, con domicilio en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, por encontrarse incurso en las causales de liquidación de oficio previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 114, párrafo II "Liquidación de Oficio", Subsección X "Disolución Voluntaria y Liquidación de Oficio", Sección II "Normas que Regulan la Constitución, Registro, Organización, Funcionamiento y Liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", capítulo XL "De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", título II "Sistema Financiero Nacional, libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.”;*

Que, mediante resolución Nro. SB-2026-0796 de 9 de marzo de 2026, el Superintendente de Bancos, en cumplimiento a las medidas reparatorias dictadas en la resolución judicial constitucional, emitida por el Dr. Diego Fernando Briones Dután, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, dentro de la acción de protección No. 13205-2025-01583, notificada a la Superintendencia de Bancos el 16 de enero de 2026; entre otros resuelve: *“ARTÍCULO 2.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Nro. SB-2025-2124 de 01 de septiembre de 2025, emitida por el Superintendente de Bancos, en la que se dispuso la liquidación de oficio del Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC; y, en la cual se designó al Econ. Wilson Chávez López, como Liquidador del mismo, quien a partir de la presente fecha queda cesado en sus funciones, en consecuencia de la sentencia emitida por el Dr. Diego Fernando Briones Dután, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes*

Infractores, con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí. La presente resolución permanecerá vigente mientras la referida sentencia no sea modificada, sustituida o dejada sin efecto por orden de autoridad judicial competente. (...) ARTÍCULO 5.- DISPONER al Gerente General del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social BIESS, para que, a partir de la notificación de la presente resolución, reasuma la administración del Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC. ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR al CPA. Vicente Mauricio Pacheco, quien ejercía funciones como representante legal del Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC al momento de la emisión del Informe Técnico de la situación financiera, viabilidad y sostenibilidad del referido Fondo Complementario Previsional Cerrado, contenido en el Memorando Nro. SB-DRSCP-2025-0273-M de 20 de junio de 2025; para que a partir de la notificación de la presente resolución reasuma las funciones como representante legal del mismo. ARTÍCULO 7.- DISPONER al Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC, de estricto cumplimiento al régimen jurídico y operativo aplicable para la transición de la administración de los FCPC a sus partícipes, de conformidad con las disposiciones determinadas en la Resolución No. JPRFM-2025-005-F de 31 de octubre de 2025, emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, de acuerdo con el procedimiento, forma y plazos determinados en la referida norma. Dicho plazo correrá a partir de que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social BIESS y el CPA. Vicente Mauricio Pacheco reasuman la administración y representación legal, respectivamente, del referido Fondo Complementario Previsional Cerrado.”;

Que, mediante oficio No. 017-2026FONJUBI-ULEAM-FCPC de 15 de abril de 2026, ingresado con trámite SB-SG-2026-018028-E, el representante legal del Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro FONJUBI-ULEAM-FCPC, remite a la Superintendencia de Bancos el acta entrega recepción de fecha 15 de abril de 2026, suscrita entre el CPA. Mauricio Pacheco Trávez en calidad de Representante Legal y el economista Wilson Chávez López, en calidad de Ex-liquidador de FONJUBI-ULEAM-FCPC, la misma tiene por objeto dejar constancia del inventario y de la entrega formal de la información correspondiente al proceso de liquidación, dispuesto mediante resolución No. SB-2025-2124, correspondiente al período comprendido entre el 03 de septiembre de 2025 al 10 de marzo de 2026;

Que, mediante oficio No. 052-2026 FONJUBI-ULEAM-FCPC de 29 de junio de 2026, ingresado a la Superintendencia de Bancos con trámite Nro. SB-SG-2026-30255-E el 01 de julio de 2026, el representante legal del FONJUBI-ULEAM-FCPC, solicitó que se otorgue una ampliación de plazo para el cumplimiento de las gestiones de transición previstas en la resolución Nro. JPRFM-2025-005-F;

Que, mediante Oficio Nro. 058-2026 FONJUBI-ULEAM-FCPC de 10 de julio de 2026, ingresado a la Superintendencia de Bancos con trámite Nro. SB-SG-2026-33315-E el 17 de julio de 2026, el CPA Vicente Mauricio Pacheco Trávez, representante legal del Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC, solicitó nuevamente a este organismo de control la ampliación del plazo para el cumplimiento de las gestiones de transición; así también consta en ese petitorio que se considere al 15 de abril de 2026, fecha en la que se suscribió el acta de entrega-recepción del FONJUBI-ULEAM-FCPC entre el liquidador del Fondo y su representante legal, como fecha efectiva para el inicio del cómputo de los plazos previstos para dicha transición en la Resolución Nro. JPRFM-2025-005-F;

Que, mediante informe técnico Nro. SB-INCSS-2026-035-I de 06 de agosto de 2026, la Intendente Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social a la época concluyó lo siguiente: “Del análisis efectuado se concluye que el presente caso reúne los presupuestos de excepcionalidad previstos en el

artículo 196 de la Resolución Nro. JPRFM-2025-005-F, debido a la concurrencia de circunstancias extraordinarias, objetivas y debidamente acreditadas, ajenas a la voluntad del representante legal y del Fondo, que limitaron materialmente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución Nro. SB-2026-0796 dentro del plazo originalmente previsto. En consecuencia, dichas circunstancias deben ser consideradas para conceder la ampliación del plazo solicitada por el representante legal de FONJUBI-ULEAM-FCPC, a fin de precautelar la protección de los recursos previsionales de los partícipes y garantizar la estabilidad, sostenibilidad del proceso de transición y la seguridad jurídica.

(...) Recomendar al señor Superintendente de Bancos aceptar la solicitud de ampliación del plazo presentada por el Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí – FONJUBI-ULEAM-FCPC, al haberse verificado la existencia de circunstancias excepcionales, objetivas y debidamente justificadas que impidieron el desarrollo ordinario del proceso de transición previsto en la Resolución Nro. JPRFM-2025-005-F, disponiendo que para el cómputo del plazo de transición se considere como fecha efectiva de inicio el 15 de abril de 2026, correspondiente a la suscripción del acta de entrega-recepción entre el ex liquidador y el representante legal, momento a partir del cual se materializó la posibilidad real de ejecutar las actuaciones exigidas por la normativa”;

Que, mediante memorando No. SB-INJ-2026-0858-M de 13 de agosto de 2026, la Intendenta Nacional Jurídica emitió el informe jurídico en el que se concluye: *“Por lo expuesto, esta Intendencia Nacional Jurídica concluye que es jurídicamente pertinente conceder la ampliación de plazo solicitada por el FONJUBI-ULEAM-FCPC para culminar su proceso de transición conforme se ha justificado técnicamente por la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social a la época, pues reúne los presupuestos de excepcionalidad previstos en el artículo 196 de la Resolución Nro. JPRFM-2025-005-F, debido a la concurrencia de circunstancias extraordinarias, objetivas y debidamente acreditadas, ajenas a la voluntad del representante legal y del Fondo, considerando como fecha efectiva de inicio del cómputo para la ampliación el 15 de agosto de 2026, por ser esta la fecha en la que fenece el plazo de transición que concede el Art. 185 de la resolución precitada; al ser el 15 de abril de 2026 la fecha de suscripción del acta de entrega recepción entre el ex liquidador y el representante legal del programa.- Lo que determina la necesidad de reformar lo establecido en el Art. 7 de la resolución Nro. SB-2026-0796 de 9 de marzo de 2026”. Y recomienda: “Con base en los antecedentes expuestos, la normativa señalada y el Informe Técnico Nro. SB-INCSS-2026-035-I, poner en conocimiento de la máxima autoridad de la Superintendencia de Bancos el presente pronunciamiento jurídico de pertinencia y el proyecto de resolución adjunta, a fin de que, conceda la ampliación de plazo solicitada por el Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC para culminar el proceso de transición previsto en la Resolución Nro. JPRFM-2025-005-F.”;*

Que, mediante memorando Nro. SB-INFPCPC-2026-0006-M de 14 de agosto de 2026, suscrito por la Mgt. Carmen Gabriela Meythaler Muñoz, Intendente Nacional de Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, dirigido al Mgs. Francisco Garzón, Intendente General, solicitó: *“(...) solicito se sirva trasladar el expediente al Sr. Superintendente de Bancos, mediante el cual se recomienda la ampliación del plazo del proceso de transición, en los términos y por el período debidamente motivados en los informes técnico y jurídico que se acompañan al presente trámite”.*

Que, mediante memorando Nro. SB-IG-2026-0302-M de 14 de agosto de 2026 el Intendente General traslada al señor Superintendente de Bancos, la resolución de ampliación del plazos al Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC, al amparo expreso de la Disposición Transitoria Segunda de

la Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia y el artículo 196 de la Resolución Nro. JPRFM-2025-005-F;

Que, mediante acción de personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control.

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Monetario y Financiero, Ley de Seguridad Social, Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros, y demás normativa legal vigente;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- AMPLIAR el plazo para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la resolución Nro. JPRFM-2025-005-F, al Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC, **por dos meses**, cuyo cómputo se lo realizará a partir del 15 de agosto de 2026 conforme lo previsto en el artículo 196 de la resolución precitada por haberse verificado las condiciones que justifican la excepcionalidad, que se encuentra debidamente motivada para este caso.

ARTÍCULO 2.- NOTIFÍQUESE a través de la Secretaría General, la presente resolución al Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC, en la persona de su representante legal señor Mauricio Pacheco Trávez en el correo electrónico maury.pacheco@outlook.com; al Gerente General del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS) Mgtr. Marco Alejandro Acosta Ortiz en el correo electrónico marco.acosta@biess.fin.ec; así como, al Intendente Nacional de Seguridad Social, Intendente Nacional de Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, Director Nacional de Procuración Judicial.

ARTÍCULO 3.- PUBLICAR la presente Resolución en la página web institucional de la Superintendencia de Bancos, de conformidad con la normativa legal e institucional vigente.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA. - Los casos de duda que se presenten en la aplicación o interpretación de la presente Resolución serán resueltos por la Superintendencia de Bancos, en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. – Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de agosto de dos mil veintiséis.



Econ. Roberto Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO. - Quito Distrito Metropolitano, 14 de agosto de dos mil veintiséis.



Mgtr. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIA GENERAL

**RESOLUCIÓN Nro. SEPS-INSEPS-IGS-DNGRT-2026-0261****SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA****INTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. (...)”*.
- Que,** el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. (...)”*;
- Que,** el artículo 311 dispone: *“Art. 311.- El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria.”*.
- Que,** el numeral 7 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el inciso final del artículo 74 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria: *“Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten (...)”*.
- Que,** el numeral 18 del artículo 62 del referido código establece como función de esta Superintendencia: *“Aprobar los estatutos sociales de las entidades de los sectores financieros público y privado y las modificaciones que en ellos se produzcan;”*.
- Que,** el literal b) del artículo 147 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, indica: *La Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones: (...) b) Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control”;(...)”*.

- Que,** el numeral 2 del artículo 154 del Reglamento a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria ibídem, determina: “**Atribuciones.-** La Superintendencia, además de las señaladas en la ley, tendrá las siguientes: (...) 2. Conocer y aprobar las reformas a los estatutos de las organizaciones cuya personalidad jurídica haya otorgado la Superintendencia y de aquellas incorporadas, como producto de aplicación de la ley; (...)”;
- Que,** el artículo 4 de la Resolución Nro. SEPS-IGS-IGT-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2025-0006 de 19 de noviembre de 2025, que contiene la “Norma de control que establece los requisitos y el procedimiento general que deben cumplir las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cajas Centrales y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda para reformar sus estatutos sociales” establece los requisitos, procedimiento y las disposiciones necesarias para el análisis, aprobación o negación de reformas de estatutos de las entidades del sector financiero popular y solidario.
- Que,** el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, en lo pertinente indica: “Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley (...)”;
- Que,** mediante Resolución Nro. SEPS-INSEPS-AE-SFPS-2022-00103 de 08 de septiembre de 2022, este Organismo de Control aprobó el estatuto social de la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Molino Limitada, con RUC 1792060559001, adecuado a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normativa conexas;
- Que,** con trámite Nro. SEPS-UIO-2026-001-050889 de 07 de mayo de 2026, el señor Cristian Manuel Guamán Simbaña, en calidad de Gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Molino Limitada con RUC 1792060559001, solicitó la aprobación de la Reforma del Estatuto Social de su representada.
- Que,** a través de oficios Nro. SEPS-SGD-INSEPS-DNGRT-2026-17765-OF de 26 de mayo de 2026 y SEPS-SGD-INSEPS-DNGRT-2026-23028-OF de 07 de julio de 2026, esta Superintendencia realizó observaciones dentro del trámite de Reforma de Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Molino Limitada.

- Que,** mediante trámites Nro. SEPS-CZ8-2026-001-061149 de 01 de junio de 2026 y SEPS-UIO-2026-001-077569 de 09 de julio de 2026, el señor Cristian Manuel Guamán Simbaña, en calidad de Gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Molino Limitada, dio cumplimiento a las observaciones realizadas por este organismo de control.
- Que,** mediante memorando Nro. SEPS-SGD-IGS-2026-0997 de 19 de junio de 2026, la Intendencia General de Servicios e Inteligencia de la Información, solicitó a la Intendencia General Técnica, lo siguiente: “(...) *solicito comedidamente se emita el criterio técnico correspondiente, a fin de conocer si es recomendable aprobar la solicitud de reforma del valor mínimo de aportación de USD.20 a USD. 300 dólares de los Estados Unidos de América cada uno, presentada por la entidad.*”.
- Que,** en atención a lo solicitado, la Intendencia General Técnica, remitió a la Intendencia General de Servicios e Inteligencia de la Información, el memorando Nro. SEPS-SGD-IGT-2026-0729 de 03 de julio de 2026, que en su parte pertinente indica: “*En consecuencia, la solicitud de reforma al estatuto social presentada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Molino Limitada resulta procedente, en virtud de que la fijación y modificación del valor de los certificados de aportación constituye una facultad que corresponde exclusivamente al ambito [sic] de decisión interna de la cooperativa, ejercida a través de su Asamblea General, asimismo la entidad deberá dar cumplimiento formal de todos los requisitos descritos en la Resolución No. SEPS-IGS-IGT-IGJ-INR- INSEPS-INGINT-2025-0006.*”. (énfasis fuera del texto original)
- Que,** mediante memorando Nro. SEPS-SGD-INSEPS-DNGRT-2026-0691 de 16 de julio de 2026, la Dirección Nacional de Gestión Resolutiva de Trámites remite a esta Intendencia Nacional, el Informe Técnico Legal en el que concluye: “*El análisis de cumplimiento de requisitos contenido en el numeral 4 del presente informe se desarrolló en base a la Resolución No. SEPS-IGS-IGT-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2025-0006 de 19 de noviembre de 2025, que contiene la “Norma de control que establece los requisitos y el procedimiento general que deben cumplir las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cajas Centrales y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda para reformar sus estatutos sociales”, bajo esta premisa se emite pronunciamiento favorable a la propuesta de reforma parcial propuesta por la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Molino Limitada, para la aprobación de la reforma de los artículos 17, 21, 22, 24 y 38.*”;
- Que,** la letra b) del numeral 1.2.2.1.1, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido con Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, establece como atribución y responsabilidad del Intendente Nacional de Servicios de la Economía Popular y Solidaria: “*b) Aprobar la reforma a los estatutos de las entidades*

del Sector Financiero Popular y Solidario y organizaciones de la Economía Popular y Solidaria;”;

Que, la letra b) del numeral 1.2.2.1.1.2, del Estatuto ut supra, establece como atribución y responsabilidad del Director/a Nacional de Gestión Resolutiva de Trámites: *“b) Gestionar las solicitudes de reforma a los estatutos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario;*”.

Que, el numeral 3 y 4 del acápite “Entregables”, del numeral 1.2.2.1.1.2., del referido Estatuto, establecen que la Dirección Nacional de Gestión Resolutiva de Trámites, como parte de su gestión interna, entregara: *“3. Informe Técnico Legal previo a la reforma de estatutos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario”, y “4. Proyecto de resolución relativa a la reforma de estatutos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.”*, respectivamente.

Que, mediante Acción de Personal Nro. 969 de 04 de junio de 2025, que rige a partir del 05 de junio de 2025, se nombró a Patricia Yessenia Mariño Paredes, Intendente Nacional de Servicios de la Economía Popular y Solidaria; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- APROBAR, la reforma parcial del Estatuto Social de la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Molino Limitada, con RUC 1792060559001, adecuado a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normativa conexas a través de Resolución No. Resolución Nro. SEPS-INSEPS-AE-SFPS-2022-00103 de 08 de septiembre de 2022, acorde al siguiente tenor:

Artículo 17.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA ASAMBLEA GENERAL:	
Texto Actual	Texto aprobado
Además de las establecidas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General, tendrá las siguientes: (...) 11.- Aprobar el reglamento que regule dietas, viáticos, movilización, gastos de representación y otras retribuciones. Al Presidente le corresponde gastos de representación; a los vocales dietas; a los representantes o socios de la Asamblea General alimentación y movilización; y, para los miembros de comités o comisiones especiales otras retribuciones . Estos gastos, en su conjunto, no podrán exceder del	Además de las establecidas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General, tendrá las siguientes: (...) 11.- Aprobar el reglamento que regule dietas, viáticos, movilización, gastos de representación. Al Presidente le corresponde gastos de representación; a los vocales dietas; a los representantes o socios de la Asamblea General alimentación y movilización, y para los miembros de comités y comisiones especiales la cooperativa podrá cubrir únicamente los gastos de movilización y alimentación . Estos gastos, en su conjunto, no podrán exceder del diez

diez por ciento (10%) del presupuesto para gastos de administración de la Cooperativa;	por ciento (10%) del presupuesto para gastos de administración de la Cooperativa;
--	---

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	
Artículo 21.- ATRIBUCIONES:	
Texto Actual	Texto aprobado
Además de las establecidas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General, y por el órgano regulador, son atribuciones y deberes del Consejo de Administración, los siguientes: (...) 22.- Las demás atribuciones que no estén contempladas para otro organismo de la Cooperativa. Se incrementa y se reenumera.	Además de las establecidas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General, y por el órgano regulador, son atribuciones y deberes del Consejo de Administración, los siguientes: (...) 22.- Designar al Oficial de Cumplimiento titular y suplente de ser el caso, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa vigente y estén debidamente calificados por la Superintendencia, en caso de ausencia definitiva del Oficial de Cumplimiento titular la designación no podrá superar los treinta (30) días. 23.- Las demás atribuciones que no estén contempladas para otro organismo de la Cooperativa.

DEL CONSEJO DE VIGILANCIA	
Artículo 22.- INTEGRACIÓN:	
Texto Actual	Texto aprobado
El Consejo de Vigilancia es el órgano de control interno de las actividades de la Cooperativa, que sin injerencia e independiente de la administración, responde a la Asamblea General. Estará integrado por 5 vocales principales con sus respectivos suplentes, elegidos en Asamblea General, en votación secreta (...)	El Consejo de Vigilancia es el órgano de control interno de las actividades de la Cooperativa, que sin injerencia e independiente de la administración, responde a la Asamblea General. Estará integrado por 3 vocales principales con sus respectivos suplentes, elegidos en Asamblea General, en votación secreta (...)

Artículo 24.-	
Texto Actual	Texto aprobado
Además de las establecidas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General, y por el órgano regulador, son atribuciones y deberes del Consejo de Vigilancia, los siguientes: (...)	Además de las establecidas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General, y por el órgano regulador, son atribuciones y deberes del Consejo de Vigilancia, los siguientes: (...) Se elimina y se reenumera

13.- Organizar, dirigir el proceso y resolver la selección del oficial de cumplimiento, de la terna preparada para el efecto;	
---	--

Artículo 38.- PATRIMONIO Y CAPITAL SOCIAL:	
Texto Actual	Texto aprobado
(...) El valor mínimo de aportación por cada socio, será de 5.00 dólares de los Estados Unidos de América cada uno; en su diseño se incluirá el nombre de la cooperativa; el número y fecha de registro; el permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; el valor de las aportaciones representadas en los certificados; el nombre del socio titular de dichas aportaciones y la firma del Presidente y el Gerente.	(...) El valor mínimo de aportación por cada socio, será de 300.00 dólares de los Estados Unidos de América cada uno; en su diseño se incluirá el nombre de la cooperativa; el número y fecha de registro; el permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; el valor de las aportaciones representadas en los certificados; el nombre del socio titular de dichas aportaciones y la firma del Presidente y el Gerente.

ARTÍCULO 2.- RATIFICAR, el contenido de la Resolución Nro. SEPS-INSEPS-AE-SFPS-2022-00103 de 08 de septiembre de 2022, en todo aquello que no ha sido reformado.

ARTÍCULO 3.- DISPONER a la Secretaría General de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, sienta una razón al margen de la Resolución Nro. SEPS-INSEPS-AE-SFPS-2022-00103 de 08 de septiembre de 2022, con la indicación de que fue modificada parcialmente con el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4.- DISPONER que la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Molino Limitada, incorpore las reformas constantes en el artículo primero de la presente resolución y las codifique en su Estatuto Social.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR, el contenido de esta resolución a la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Molino Limitada, en la persona de su Representante Legal.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Las reformas aprobadas mediante la presente resolución serán aplicables; sin afectar derechos adquiridos ni situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad.

SEGUNDA: La Cooperativa de Ahorro y Crédito El Molino Limitada hará constar la fecha de certificación en la cual se adecuó el cuerpo estatutario a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normativa conexa; así como, la fecha y número de resolución a través de la cual la Superintendencia lo aprobó. Posteriormente, se añadirán cronológicamente las certificaciones que evidencien las

reformas parciales al estatuto social, aprobadas por esta Superintendencia, señalando el número y fecha de resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 17 días del mes de julio del año 2026.



Patricia Yessenia Mariño Paredes
**INTENDENTE NACIONAL DE SERVICIOS DE LA ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA**

**RESOLUCIÓN Nro. SEPS-INSEPS-IGS-DNGRT-2026-0265****SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA****INTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. (...)”*.
- Que,** el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. (...)”*;
- Que,** el artículo 311 dispone: *“Art. 311.- El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria.”*.
- Que,** el numeral 7 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el inciso final del artículo 74 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria: *“Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten (...)”*.
- Que,** el numeral 18 del artículo 62 del referido código establece como función de esta Superintendencia: *“Aprobar los estatutos sociales de las entidades de los sectores financieros público y privado y las modificaciones que en ellos se produzcan;”*.
- Que,** el literal b) del artículo 147 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, indica: *La Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones: (...) b) Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control”;(...)*.

- Que,** el numeral 2 del artículo 154 del Reglamento a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria ibídem, determina: “**Atribuciones.-** La Superintendencia, además de las señaladas en la ley, tendrá las siguientes: (...) 2. Conocer y aprobar las reformas a los estatutos de las organizaciones cuya personalidad jurídica haya otorgado la Superintendencia y de aquellas incorporadas, como producto de aplicación de la ley; (...)”;
- Que,** el artículo 4 de la Resolución Nro. SEPS-IGS-IGT-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2025-0006 de 19 de noviembre de 2025, que contiene la “Norma de control que establece los requisitos y el procedimiento general que deben cumplir las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cajas Centrales y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda para reformar sus estatutos sociales” establece los requisitos, procedimiento y las disposiciones necesarias para el análisis, aprobación o negación de reformas de estatutos de las entidades del sector financiero popular y solidario.
- Que,** el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, en lo pertinente indica: “Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley (...)”;
- Que,** mediante Resolución Nro. SEPS-INSEPS-AE-SFPS-2021-00047 de 18 de octubre de 2021, este Organismo de Control aprobó el estatuto social de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Andina Ltda, con RUC 0591713094001, adecuado a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normativa conexa;
- Que,** con trámite Nro. SEPS-UIO-2026-001-072125 de 25 de junio de 2026, el señor Alfredo Rafael Jácome Tapia, en calidad de Gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Andina Ltda con RUC 0591713094001, solicitó la aprobación de la Reforma del Estatuto Social de su representada;
- Que,** mediante memorando Nro. SEPS-SGD-INSEPS-DNGRT-2026-0719 de 22 de julio de 2026, la Dirección Nacional de Gestión Resolutiva de Trámites remite a esta Intendencia Nacional, el Informe Técnico Legal en el que concluye: “El análisis de cumplimiento de requisitos contenido en el numeral 4 del presente informe se desarrolló en base a la Resolución No. SEPS-IGS-IGT-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2025-0006 de 19 de noviembre de 2025, que contiene la “Norma de control que

establece los requisitos y el procedimiento general que deben cumplir las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cajas Centrales y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda para reformar sus estatutos sociales”, bajo esta premisa se emite pronunciamiento favorable a la propuesta de reforma parcial propuesta por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Andina Ltda, para la aprobación de la reforma de los artículos 16, 21, 22, 24, 35, Disposición General Primera, Segunda y Tercera.”;

Que, la letra b) del numeral 1.2.2.1.1, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido con Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, establece como atribución y responsabilidad del Intendente Nacional de Servicios de la Economía Popular y Solidaria: *“b) Aprobar la reforma a los estatutos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario y organizaciones de la Economía Popular y Solidaria;”;*

Que, la letra b) del numeral 1.2.2.1.1.2, del Estatuto ut supra, establece como atribución y responsabilidad del Director/a Nacional de Gestión Resolutiva de Trámites: *“b) Gestionar las solicitudes de reforma a los estatutos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario;”.*

Que, el numeral 3 y 4 del acápite “Entregables”, del numeral 1.2.2.1.1.2., del referido Estatuto, establecen que la Dirección Nacional de Gestión Resolutiva de Trámites, como parte de su gestión interna, entregara: *“3. Informe Técnico Legal previo a la reforma de estatutos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario”, y “4. Proyecto de resolución relativa a la reforma de estatutos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.”,* respectivamente.

Que, mediante Acción de Personal Nro. 969 de 04 de junio de 2025, que rige a partir del 05 de junio de 2025, se nombró a Patricia Yessenia Mariño Paredes, Intendente Nacional de Servicios de la Economía Popular y Solidaria; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- APROBAR, la reforma parcial del Estatuto Social de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Andina Ltda, con RUC 0591713094001, adecuado a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normativa conexas a través de Resolución No. Resolución Nro. SEPS-INSEPS-AE-SFPS-2021-00047 de 18 de octubre de 2021, acorde al siguiente tenor:

DE LA ASAMBLEA GENERAL Artículo 16.- SUPLENTE:	
Texto actual	Texto aprobado
La calidad y ejercicio de la representación es indelegable. Si por razones debida y oportunamente justificadas, al menos, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación y por escrito, si un representante no pudiere asistir a una Asamblea General, se principalizará a su respectivo suplente, hasta la conclusión de la misma.	La calidad y ejercicio de la representación es indelegable. Si por razones debida y oportunamente justificadas, al menos, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación y por escrito, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados, a fin de que se principalice a su respectivo suplente hasta la conclusión de la correspondiente Asamblea General.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Artículo 21.- ATRIBUCIONES:	
Texto actual	Texto aprobado
Además de las establecidas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General, y por el órgano regulador, son atribuciones y deberes del Consejo de Administración, los siguientes: (...) 22.- Las demás atribuciones que no estén contempladas para otro organismo de la Cooperativa. Se incrementa y se reenumera.	Además de las establecidas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General, y por el órgano regulador, son atribuciones y deberes del Consejo de Administración, los siguientes: (...) 22.- Designar al Oficial de Cumplimiento titular y suplente de ser el caso, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa vigente y estén debidamente calificados por la Superintendencia, en caso de ausencia definitiva del Oficial de Cumplimiento titular la designación no podrá superar los treinta (30) días. 23.- Las demás atribuciones que no estén contempladas para otro organismo de la Cooperativa.

DEL CONSEJO DE VIGILANCIA Artículo 22.- INTEGRACIÓN:	
Texto actual	Texto aprobado
El Consejo de Vigilancia es el órgano de control interno de las actividades de la Cooperativa, que sin injerencia e independiente de la administración, responde a la Asamblea General. Estará integrado por 5 vocales principales con sus respectivos suplentes, elegidos en Asamblea General, en votación secreta, previo cumplimiento de los requisitos legales y los constantes en el artículo 25 del presente estatuto, que además estarán descritos en el Reglamento de Elecciones de la Cooperativa,	El Consejo de Vigilancia es el órgano de control interno de las actividades de la Cooperativa, que sin injerencia e independiente de la administración, responde a la Asamblea General. Estará integrado por 3 vocales principales con sus respectivos suplentes, elegidos en Asamblea General, en votación secreta, previo cumplimiento de los requisitos legales y los constantes en el artículo 25 del presente estatuto, que además estarán descritos en el Reglamento de Elecciones de la Cooperativa,

debiendo acreditar formación académica o experiencia en los asuntos relacionados con sus funciones, como auditoría, contabilidad, entre otros, según el segmento en que se encuentre ubicada la Cooperativa. (...)	debiendo acreditar formación académica o experiencia en los asuntos relacionados con sus funciones, como auditoría, contabilidad, entre otros, según el segmento en que se encuentre ubicada la Cooperativa. (...)
--	--

Artículo 24.-	
Texto actual	Texto aprobado
Además de las establecidas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General, y por el órgano regulador, son atribuciones y deberes del Consejo de Vigilancia, los siguientes: (...) 13.- Organizar, dirigir el proceso y resolver la selección del oficial de cumplimiento, de la terna preparada para el efecto;	Además de las establecidas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General, y por el órgano regulador, son atribuciones y deberes del Consejo de Vigilancia, los siguientes: (...) Se elimina y se reenumera

DEL GERENTE Artículo 35.- REQUISITOS:	
Texto actual	Texto aprobado
(...)El Gerente, sea o no socio de la Cooperativa, es el representante legal de la misma, su mandatario y administrador general. Será contratado bajo el Código Civil, sin sujeción a plazo, siendo responsable de la gestión y de su administración integral, de conformidad con la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General. Será de libre designación por parte del Consejo de Administración, órgano directivo que podrá decidir su remoción con causa justa, siguiendo el debido proceso. La Asamblea General de Socios o Representantes, podrá solicitar al Consejo de Administración que se revise la gestión del Gerente en orden a determinar si, luego de observar el debido proceso, existen causales para su remoción.	(...)El Gerente, sea o no socio de la Cooperativa, es el representante legal de la misma, su mandatario y administrador general. Será contratado bajo el Código Civil, sin sujeción a plazo, siendo responsable de la gestión y de su administración integral, de conformidad con la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General. La gerencia es un encargo de confianza y, por lo tanto, de libre designación y remoción por parte del Consejo de Administración, órgano directivo que podrá decidir su remoción con causa justa, siguiendo el debido proceso. La Asamblea General de Socios o Representantes, podrá solicitar al Consejo de Administración que se revise la gestión del Gerente en orden a determinar si, luego de observar el debido proceso, existen causales para su remoción.

DISPOSICIONES GENERALES PRIMERA.-	
Texto actual	Texto aprobado
La cooperativa establecerá en su reglamento interno los procedimientos necesarios que permitan llevar un control de las actividades que realiza la entidad, y las medidas a adoptarse para asegurar la confiabilidad de	La Cooperativa establecerá en su Reglamento Interno, Reglamento de Buen Gobierno Cooperativo y demás normativa interna, los procedimientos, mecanismos y controles necesarios para supervisar sus actividades administrativas, operativas,

la información financiera y el cumplimiento de las leyes y regulaciones.	<p>financieras y de cumplimiento normativo, conforme a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y la normativa emitida por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.</p> <p>Dichos procedimientos deberán garantizar la confiabilidad, integridad y oportunidad de la información financiera y contable; así como el adecuado control interno, gestión de riesgos, conservación documental, transparencia institucional y cumplimiento de las disposiciones legales y regulatorias aplicables.</p>
--	--

**DISPOSICIONES GENERALES
SEGUNDA.-**

Texto actual	Texto aprobado
La administración de la cooperativa implementará los planes de contingencia a fin de minimizar el impacto operativo y financiero que pueda ocasionar cualquier evento inesperado específico. Además, establecerá el plan anual de viabilidad con el fin de proteger los recursos de los usuarios financieros ante escenarios de inviabilidad.	La administración de la Cooperativa implementará y mantendrá planes de contingencia, continuidad operativa y viabilidad institucional, con el fin de prevenir y mitigar riesgos que puedan afectar la estabilidad financiera, operativa o administrativa de la entidad, protegiendo los recursos de los socios y usuarios financieros. Estos planes se ejecutarán conforme a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General, el Código Orgánico Monetario y Financiero, la normativa emitida por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y los principios de buen gobierno cooperativo.

**DISPOSICIONES GENERALES
TERCERA.-**

Texto actual	Texto aprobado
La cooperativa incentivará y promoverá la participación activa de sus socios jóvenes comprendidos entre los 18 y 30 años edad, ubicados en zonas urbanas y rurales, en la integración de los órganos de gobierno, acceso a productos y servicios útiles y de calidad; así como, su participación en la formulación de proyectos e iniciativas que tiendan al mejoramiento institucional.	<p>La Cooperativa incentivará y promoverá la participación activa de los socios jóvenes comprendidos entre los dieciocho (18) y treinta (30) años de edad, de zonas urbanas y rurales, en los órganos de gobierno, programas de formación cooperativa, formulación de proyectos institucionales y acceso a productos y servicios financieros útiles y de calidad, conforme a los principios de inclusión, participación democrática y buen gobierno cooperativo.</p> <p>La Cooperativa fomentará mecanismos de capacitación y liderazgo juvenil orientados al</p>

	fortalecimiento institucional y la continuidad generacional de la entidad, en observancia de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y la normativa emitida por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.
--	---

ARTÍCULO 2.- RATIFICAR, el contenido de la Resolución Nro. SEPS-INSEPS-AE-SFPS-2021-00047 de 18 de octubre de 2021, en todo aquello que no ha sido reformado.

ARTÍCULO 3.- DISPONER a la Secretaría General de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, sienta una razón al margen de la Resolución Nro. SEPS-INSEPS-AE-SFPS-2021-00047 de 18 de octubre de 2021, con la indicación de que fue modificada parcialmente con el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4.- DISPONER que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Andina Ltda, incorpore las reformas constantes en el artículo primero de la presente resolución y las codifique en su Estatuto Social.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR, el contenido de esta resolución a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Andina Ltda, en la persona de su Representante Legal.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Las reformas aprobadas mediante la presente resolución serán aplicables; sin afectar derechos adquiridos ni situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad.

SEGUNDA: La Cooperativa de Ahorro y Crédito Andina Ltda hará constar la fecha de certificación en la cual se adecuó el cuerpo estatutario a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normativa conexa; así como, la fecha y número de resolución a través de la cual la Superintendencia lo aprobó. Posteriormente, se añadirán cronológicamente las certificaciones que evidencien las reformas parciales al estatuto social, aprobadas por esta Superintendencia, señalando el número y fecha de resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 24 días del mes de julio del año 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
PATRICIA YESSENIA
MARIÑO PAREDES

Patricia Yessenia Mariño Paredes
**INTENDENTE NACIONAL DE SERVICIOS DE LA ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.